



## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Interrogatorio de Parte. 110014003004-2020-00020-00.

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, sobre las posibles conducta de fraude y punibles en las que ha incurrido la convocada.

Fundamentos del recurso.

El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja el proveído indicado en marras, y en su lugar se reconsidere la fecha allí señalada por una más cercana con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte objeto del presente asunto.

Consideraciones.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un

---

1. Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

Aclarado lo anterior y para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto de 23 de noviembre de 2020, se ajusta a derecho puesto que para su emisión se observaron normas tanto procesales como sustanciales aplicables al caso, las cuales se encuentran vigentes.

Por lo tanto, se observa que la técnica procesal utilizada por el inconforme no es la idónea para estos menesteres, pues como ya se señaló, el recurso de reposición busca revocar o modificar determinaciones jurídicas plasmadas en las providencias judiciales que se emitan, que no se ajusten a derecho y no como lo pretende el recurrente, revocar un auto con el fin de que se emita un pronunciamiento que se ajuste a sus necesidades, máxime cuando en contra de la providencia objeto de censura no expuso manifestación alguna tendiente a atacar la decisión proferida por ésta autoridad.

De ahí que el auto recurrido se encuentra totalmente ajustado a derecho y como quiera que mediante el presente recurso no se evidencia fundamento alguno para atacar la providencia calendada 23 de noviembre de 2020, se concluye que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

Con todo, se le indica al memorialista que no es posible acceder a la petición, en cuanto se señale una fecha más próxima para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, toda vez que la agenda de éste Despacho se encuentra en el mes de abril y mayo de dos mil veintiuno (2021), y al momento en que se dispuso para el primero de marzo de 2021 para su materialización, se tuvo en cuenta el orden de ingreso de los procesos al despacho a efecto de proceder con la práctica de todas y cada una de las diligencias que

---

<sup>2</sup> "Artículo 6°. Observancia de normas procesales. Modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas."

deben programarse al interior de los procesos que se encuentran a cargo de este despacho judicial, aunado a la alta carga laboral de audiencias virtuales, situaciones que impiden resolver favorablemente su solicitud.

Por mérito de lo expuesto se, **Resuelve.**

**Primero.** Mantener el auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), conforme las anteriores consideraciones.

**Segundo.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 09 Hoy 23 de febrero de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
---

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86551ad271565a7d7c61250126b38e1932c624a254284a1fdf42e8e8112e6485**

Documento generado en 19/02/2021 08:52:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**